



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Referencia 70001 33 33 002 2017-00315-00

Ejecutante Nubia Esther del Villar Suarez y otros
CC No. 22.675.653

Ejecutado Municipio de Colosó

Asunto: No librar mandamiento de pago

Visto el expediente obrante, se plantea de acuerdo a los siguientes hechos:

1. La Ejecución nace de una Sentencia Judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Sucre, la cual, fue aportada en copia auténtica¹¹⁰.
2. Constancias de ejecutoria del acto judicial¹¹¹.
3. Presenta la liquidación de la sentencia hecha por el ejecutante¹¹².
4. El poder está dado para ejecutar un fallo¹¹³.

Se concluye, que pretende ejecutar la Sentencia Judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Sucre como afirma al hecho No. 1 y al No. 4 establece el valor de la condena actual, sin obrar el documento que certifique los valores tenidos en cuenta para hacer la liquidación aportada por el ejecutante, que pudieron ser presentados en su momento en el proceso ordinario – declarativo 2014-00306-00, por lo que no se conoce a ciencia cierta el salario devengado por el de cujus, sus gastos de representación, entre otros y sus valores, pagados por la Entidad demandada en su momento al Sr. WILMER ALFREDO VANEGAS CONTRERAS, adoleciendo el título de claridad en cuanto al valor a cobrarse. Además, revisada el título no se relacionó en su contenido, los conceptos devengados por el de cujus, ni los respectivos valores.

Por lo que el problema jurídico principal se centra en ¿ el título ejecutivo se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago?

Se sostendrá como tesis, el título ejecutivo no se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago.

Argumentándose,

Que de acuerdo al Consejo de Estado, Sección Tercera, en decisión del 5 de octubre de 2000 MP Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, se afirma que el ejecutante debe conformar el título que presta mérito ejecutivo y no el Juez, a su vez, queda claro que el título de ejecución tiene una característica que debe aportarse en original o copia auténtica para cumplirse con su requisitos de forma, como acontece con la sentencia judicial e igualmente, el documento que certifique los valores tenidos en cuenta para hacer la liquidación aportada por el ejecutante, que pudieron ser presentados en su momento en el proceso ordinario – declarativo 2014-00306-00, por lo que no se conoce a ciencia cierta el salario devengado por el de cujus, sus gastos de representación, así como los demás factores salariales **pagados por la Entidad demandada**, entre otros y sus

¹¹⁰ Folios 6-23 Cuaderno Principal No. 1.

¹¹¹ Folio 23 reverso, Cuaderno Principal No. 1.

¹¹² Folios 24-30 Cuaderno Principal No. 1.

¹¹³ Folios 5-6 Cuaderno Principal No. 1.

valores al Sr. WILMER ALFREDO VANEGAS CONTRERAS, adoleciendo el título de claridad en cuanto al valor a cobrarse. Además, revisada el título no se relacionó en su contenido, los conceptos devengados por el de cujus, ni los respectivos valores.

Se reitera lo anterior, en el artículo 246 del C.G. P en concordancia con el artículo 297 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 y en decisión del 5 de agosto de 2016 y la del 28 de Octubre de 2016 por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

En Síntesis,

No se libraré mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo no se encuentra conformado con las calidades que devengan la obligatoriedad de la deuda que se aduce al ejecutante por el ejecutado. **Sin que obre en el texto de la demanda, negativa de dicha Corporación en cuanto a la adquisición de dicho documento, obrante dentro del proceso declarativo o de la Entidad demandada, para su no expedición.**

Teniendo en cuenta el siguiente sub-argumento,

Los títulos ejecutivos tienen condiciones de fondo y forma, como lo afirma el Consejo de Estado, Sección Tercera, decisión del 31 de enero de 2008 MP. Dra. Miryam Guerrero de Escobar, los cuales hacen parte de la esencia del título, contando con el primero como el documento que dé cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico, que emane del deudor o del Juez, de una sentencia u acto que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley y el segundo requisito, son las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y que éstas sean claras, expresas y exigibles. Así es que si la obligación reúne esos requisitos de Ley tiene su exigibilidad y mérito de cobro pudiendo así librarse el mandamiento de pago.

Ahora, cuando el título ejecutivo, es la providencia judicial como parte de éste, deberá aportarse el certificado o documento donde obre los factores pagados por el demandado al Sr. Wilmer en su momento, sin que obre en el título evidencia de los conceptos y sus valores y no siendo parte de la competencia del Juez su conformación. **Sin que obre en el texto de la demanda, negativa de dicha Corporación en cuanto a la adquisición de dicho documento, obrante dentro del proceso declarativo o de la Entidad demandada, para su no expedición**

Los anteriores Sub-argumentos fueron tomados de las decisiones 5 de agosto de 2016 y la del 28 de Octubre de 2016 por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

Primero: No librar mandamiento de pago en este plenario, según se motivó.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previa anotaciones de lo ocurrido en los libros electrónicos de seguimiento que la rama implementó para el proceso.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Benito Salazar Alquerque identificado con la CC No. 72.209.298 y TP No. 133.900 del C S de la J en los términos del poder conferido (VF 5/6 C P).

NOTIFÍQUESE,


 LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
 Jueza